

de conformidad con las especificaciones técnicas fijadas en los anexos II y III. Velará asimismo por que estos análisis y estudios estén terminados dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva¹⁶⁹.

2. Los análisis y estudios mencionados en el apartado 1 se revisarán y, cuando proceda, se actualizarán dentro del plazo de trece años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, y cada seis años a partir de entonces¹⁷⁰.

Artículo 6. Registro de zonas protegidas¹⁷¹

1. Los Estados miembros velarán por que se establezca uno o más registros¹⁷² de todas las zonas incluidas en cada demarcación hidrográfica que hayan sido declaradas objeto de una protección especial en virtud de una norma comunitaria específica¹⁷³ relativa a la protección de sus aguas superficiales o subterráneas o a la conservación de los hábitats y las especies que dependen directamente del agua. Los Estados miembros velarán por que el registro se complete dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva¹⁷⁴.
2. El registro o registros comprenderán todas las masas de agua especificadas con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y todas las zonas protegidas consideradas en el anexo IV¹⁷⁵.
3. En cada demarcación hidrográfica, el registro o registros de zonas protegidas se revisará y actualizará regularmente¹⁷⁶.

Artículo 7. Aguas utilizadas para la captación de agua potable

1. Los Estados miembros especificarán dentro de cada demarcación hidrográfica¹⁷⁷:

y planificación de este recurso. Tal análisis es concordante con lo dispuesto en la DA.11 LPHN, en el que se introducen, con referencia expresa a la DMA, tanto la recuperación de costes como la aplicación de exacciones a partir de los volúmenes utilizados.

Debe señalarse la dificultad para cumplir los plazos previstos, teniendo en cuenta que los costes y la eficacia de las diferentes combinaciones de medidas deben desarrollarse en fechas posteriores, durante la preparación de los planes hidrológicos (del 2005 al 2010). Este análisis económico, para el 2004, debe, por tanto, concebirse como la base para preparar el análisis de los programas de medidas durante la siguiente fase, y debe concentrarse en la valoración económica del uso del agua, análisis de las previsiones de oferta y demanda (y los factores económicos que las influyen) y catalogo de costes de medidas genéricas. Contrastar la eficiencia de las medidas es muy importante, pero debe desarrollarse con posterioridad ya que no se pueden analizar las medidas hasta que se hayan definido los objetivos de calidad para las masas de agua.

¹⁶⁹ Se fija un plazo para la ejecución de estos 3 estudios. Debe señalarse la dificultad para cumplir este plazo, según se ha expuesto, p.e., en relación al análisis económico (en sus aspectos de análisis coste-eficacia).

¹⁷⁰ Debe vincularse con los plazos de revisión de los Planes Hidrológicos.

¹⁷¹ Este artículo define el tercer elemento -además de las masas de agua superficial y subterránea- que es objeto de protección ambiental por la Directiva: las zonas protegidas. Tal concepto no figura en el art.2, y es el conjunto de zonas y masas de agua que se definen en este artículo y se precisan en el Anexo IV. Su relación ha de llevarse a los planes hidrológicos (Anexo VII). El concepto debe trasponerse al título V TRLA.

¹⁷² Debe crearse un registro (o identificarse registros ya existentes) donde se incluyan las zonas protegidas.

¹⁷³ Excluye los espacios o zonas protegidas cuya declaración no proceda de una norma comunitaria (p.e. las reservas hidrológicas por motivos ambientales previstas en la LPHN). Puede valorarse su inclusión voluntaria, como conducente a un mejor logro de los objetivos ambientales de la Directiva. En el Anexo IV se alude a una descripción de la legislación comunitaria, nacional o local en que se basa la designación.

¹⁷⁴ Se fija un plazo para completar estos registros.

¹⁷⁵ No se entiende esta prescripción, pues el Anexo IV ya considera a las masas del artículo 7. Parece redundante.

¹⁷⁶ Parece razonable hacerlo con los Planes Hidrológicos, v. Anexo VII.3.

¹⁷⁷ Debe entenderse que *identificarán* estas masas. Por vía indirecta se está dando un criterio adicional para definir masas de agua.

- todas las masas de agua utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano que proporcionen un promedio de más de 10 m³ diarios o que abastezcan a más de cincuenta personas¹⁷⁸, y
- todas las masas de agua destinadas a tal uso en el futuro¹⁷⁹.

Los Estados miembros efectuarán un seguimiento, de conformidad con el anexo V, de las masas de agua que proporcionen, de acuerdo con dicho anexo, un promedio de más de 100 m³ diarios.

2. En lo que se refiere a todas las masas de agua especificadas con arreglo al apartado 1, además de cumplir los objetivos del artículo 4 de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva con respecto a las masas de agua superficial¹⁸⁰, incluidas las normas de calidad establecidas a nivel comunitario con arreglo al artículo 16, los Estados miembros velarán por que, en el régimen de depuración¹⁸¹ de aguas que se aplique y de conformidad con la normativa comunitaria, el agua obtenida cumpla los requisitos de la Directiva 80/778/CEE, modificada por la Directiva 98/83/CE.
3. Los Estados miembros velarán por la necesaria protección de las masas de agua especificadas con objeto de evitar el deterioro de su calidad contribuyendo así a reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable. Los Estados miembros podrán establecer perímetros de protección para esas masas de agua¹⁸².

Artículo 8. Seguimiento del estado de las aguas superficiales, del estado de las aguas subterráneas y de las zonas protegidas¹⁸³

1. Los Estados miembros velarán por el establecimiento de programas de seguimiento del estado de las aguas con objeto de obtener una visión general coherente y completa del estado de las aguas en cada demarcación hidrográfica:
 - en el caso de las aguas superficiales, los programas incluirán:
 - i) el seguimiento del volumen y el nivel de flujo en la medida en que sea pertinente para el estado ecológico y químico y el potencial ecológico¹⁸⁴, y

¹⁷⁸ Es un criterio demasiado estricto, que da lugar a que un número enorme de masas de agua caigan dentro de esta tipificación y, en consecuencia, sean zonas protegidas. La mayoría de acuíferos y muchos tramos fluviales cumplirían este criterio, así como los ríos, canales y embalses de abastecimiento. El mar, como fuente de desalación, también lo cumpliría, aunque es obvio que no debe considerarse. Debe precisarse la definición de la masa en el caso de que haya varias interrelacionadas. Un criterio podría ser preservar el concepto de masa como asimilable en general a unidad hidrogeológica, y centrar el seguimiento de la zona protegida en el perímetro de las captaciones.

¹⁷⁹ Son, en principio, las así reservadas en los planes hidrológicos, aunque el criterio de 10 m³ resulta inaplicable en la práctica.

¹⁸⁰ Debe entenderse como que las aguas superficiales además han de incluir esto, y no que se refiere solo a superficiales excluyendo las subterráneas. La coma está mal situada (ver versión inglesa), debiendo aparecer tras *Directiva*.

¹⁸¹ Debe entenderse de *tratamiento*.

¹⁸² Es cuestión prevista en la legislación española (perímetros de abastecimientos). La consideración de perímetros dentro de masas permite disociar ambos conceptos.

¹⁸³ Establece la obligación del seguimiento (*monitoring*) de los 3 elementos objeto de protección mediante la elaboración de programas *ad-hoc*. Su trasposición puede llevarse a cabo en el título V TRLA. Dado que el objetivo es adquirir una *visión general coherente y completa en cada demarcación*, parece obvio que será la Administración hidráulica competente la responsable de tal seguimiento general, sin perjuicio de los programas de seguimiento detallado que, en virtud de sus competencias y responsabilidades asociadas al suministro de agua urbana, deban asumir las autoridades municipales o autonómicas. La coherencia y disponibilidad de la información debe asegurarse mediante los mecanismos participativos de las autoridades competentes de la demarcación.